

consultas ciudadanas, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario o secretaria y una escrutadora o escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el artículo 128 de esta ley.

ARTÍCULO 127. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano o ciudadana y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral.
- VII. No pertenecer al servicio público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

ARTÍCULO 128. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Concurrir a la casilla a las 7:30 de la mañana del día de la elección; tanto las personas titulares, como las suplentes, para proceder a su instalación y para que, en caso de faltar una titular, entre en funciones la suplente que corresponda;

II. Instalar y clausurar la casilla en los términos de la LGIPE;

III. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y no abandonarla salvo caso de fuerza mayor, debiendo ser reemplazada por el o la suplente;

IV. Recibir la votación;

V. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

VI. Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales, una vez sellados, deberán firmarse por las personas presentes para constancia de que se firmaron ante ellas y ellos;

VII. Firmar la documentación emitida con sus copias, asegurándose de la veracidad de los datos asentados en ellas, y

VIII. Las demás que les confieran la LGIPE.

ARTÍCULO 129. Son atribuciones de las presidentas y presidentes de las mesas directivas de casilla, de conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, las siguientes:

- I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGIPE, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- II. Recibir de los organismos electorales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- III. Identificar a las y los electores en el caso previsto en el párrafo tercero del artículo 278 de la LGIPE;
- IV. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- V. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de los y las representantes de los partidos, o de las y los miembros de la mesa directiva;
- VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre el electorado, los y las representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

VII. Practicar, con auxilio del secretario o secretaria y de las escrutadoras o escrutadores, y ante la representación de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al organismo electoral que corresponda la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de la LGIPE, y demás normatividad aplicable al presente caso, y

IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 130. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, son atribuciones de las secretarías o secretarios de las mesas directivas de casilla:

I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la LGIPE, y distribuirlas en los términos que la **mismo misma** establece; entregando copia legible y fiel de su original a las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de candidaturas independientes;

II. Revisar que todas las actas estén firmadas por cuando menos dos de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, y por los representantes que así lo quisieren hacer;

III. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante la representación de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

- IV. Comprobar que el nombre de la o el elector figure en la lista nominal correspondiente;
- V. Recibir los escritos de protesta que presenten las o los representantes de los partidos políticos;
- VI. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de LGIPE, y demás normatividad aplicable, y
- VII. Las demás que les confiera la LGIPE, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 131. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, son atribuciones de los escrutadores y escrutadoras de las mesas directivas de casilla:

- I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número del electorado que votó conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidatura fórmula, o lista de representación proporcional;
- III. Auxiliar a la presidenta o presidente, así como al secretario o secretaria, en las actividades que les encomienden, y
- IV. Las demás que les confiera la LGIPE y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 132. En los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la LGIPE, el Reglamento de Elecciones, y demás normatividad aplicable.

En la ubicación de casillas se privilegiará que las mismas no se instalen en lugares que obstaculicen el ingreso a las personas con discapacidad o personas adultas mayores, por lo que se procurará habilitar casillas a una altura considerable para personas usuarias de sillas de ruedas y talla baja.

En caso de riesgo latente a la seguridad pública; por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 133. El registro y la acreditación de las y los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la LGIPE y demás normatividad aplicable.

Las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los derechos y obligaciones que establezca la LGIPE, y demás normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO

Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos

Capítulo I

De la Función de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 134. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular del Estado, estará regulado por la LGPP y por esta Ley.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, y promoverán también el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres y de las poblaciones de los grupos prioritarios para propiciar el ejercicio de sus derechos político-electorales, su participación y representación en los espacios del poder público.

ARTÍCULO 135. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos registrados y de las personas candidatas.

El Gobierno del Estado, y el Consejo garantizarán en todo tiempo, la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

El patrimonio de los partidos políticos que sean disueltos, será administrado por la hacienda pública bajo los procedimientos y formas previstas en esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 136. El Consejo únicamente podrá intervenir en la organización interna de los partidos políticos estatales, en los términos previstos por la LGPP.

Capítulo II

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

Del Procedimiento para la Constitución, Registro, Inscripción y Participación de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 137. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político local, debe cumplir con los requisitos previstos en la LGPP, y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 138. Para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante el Consejo, deberán atender a lo siguiente:

I. Presentar solicitud de inscripción por escrito ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:

a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.;

b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

c) Integración de su comité directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo, y

II. La citada documentación deberá ser presentada ante el Consejo a más tardar el día quince de agosto del año anterior al de la jornada electoral. Dentro de los quince días naturales siguientes, el Consejo pronunciará el dictamen correspondiente.

En caso de que se otorgue la inscripción al partido político de que se trate, la misma se asentará en el libro de registro respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución que la declare procedente. La inscripción de los partidos

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

políticos surtirán efectos a partir del día quince del mes de septiembre del año previo al de la elección.

En lo que corresponde al financiamiento público estatal, el partido político nacional disfrutará del mismo, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 139. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Estado;
- II. Participar en las elecciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, así como en la LGPP, la LGIPE, esta Ley y demás disposiciones en la materia;
- III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la LGPP, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

- V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos esta Ley, y las leyes federales o locales aplicables;
- VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP, y esta Ley;
- VII Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- VIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;
- IX. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;
- X. Nombrar representantes ante los órganos del Consejo, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley;
- XI. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas estatales, y
- XII. Los demás que les otorguen la Constitución Federal y las leyes.

ARTÍCULO 140. Son obligaciones de los partidos políticos:

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III. Mantener el mínimo de militantes que cuando se constituyó y registro;
- IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;
- VI. Abstenerse de afiliarse de forma corporativa a través de:
 - a) Organizaciones gremiales, o
 - b) Organizaciones con objeto social diferente;
- VII. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- VIII. Contar con domicilio social para sus órganos internos;

IX. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

X. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

XI. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto, o del Consejo cuando se le deleguen las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

XIII. Comunicar al Instituto, o al Consejo, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Pleno del Instituto, o el Consejo, según corresponda, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas en los términos previstos por la LGPP;

XIV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, que calumnie a las personas, discrimine o constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables;

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XVIII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanas y ciudadanos;

XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia;

XX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la LGPP;

XXI. Fortalecer los liderazgos de las mujeres y de las poblaciones de los grupos prioritarios para propiciar el ejercicio de sus derechos político-electorales, su participación y representación en los espacios del poder público, conforme a los programas que al efecto diseñen e implementen;

XXII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales les impone;

XXIII. Retirar dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubieran fijado, pintado o instalado;

XXIV. Observar los límites de gastos de precampaña y campaña que para cada elección determine el Consejo;

XXV. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XXVI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado, o del que no se haya ejercido;

XXVII. Entregar en caso de pérdida de registro o inscripción, y dentro de los treinta días siguientes a aquél en que dicho evento ocurra, al Estado, a través del Consejo, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal;

XXVIII. Capacitar a sus candidatas y candidatos para el puesto para el que sean postulados;

XXIX. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas;

XXX. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

XXXI. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;

XXXII. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XXXIII. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.

Las y los dirigentes, candidatas, candidatos o los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

Capítulo IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 141. Las disposiciones del presente capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales..

ARTÍCULO 142. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la LGPP, en este capítulo y en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales. El organismo autónomo garante en materia de transparencia en el Estado, tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

ARTÍCULO 143. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley en materia de transparencia del Estado.

ARTÍCULO 144. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

ARTÍCULO 145. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo la página electrónica oficial del Consejo, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa, o en medio electrónico.

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 146. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

ARTÍCULO 147. Por regla general, la información que los partidos políticos proporcionen al Consejo, o que éste genere respecto a los mismos, será pública. De forma excepcional, sólo se podrá clasificar en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del propio Consejo.

ARTÍCULO 148. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

ARTÍCULO 149. Se considera información pública de los partidos políticos:

I. Sus documentos básicos;

II. Las facultades de sus órganos de dirección;

III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular;

IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

- V. El directorio de sus órganos estatales, distritales municipales, y regionales;

- VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben las y los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

- VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

- VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Consejo;

- IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;

- X. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular;

- XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, y municipales durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

- XII. Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto por la LGPP, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes muebles e inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

XIV. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;

XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XVI. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;

XVII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Consejo;

XVIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;

XIX. El dictamen y resolución que el Instituto, o el Consejo en caso de delegación de funciones, haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción XII de este artículo, y

XX. Las demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

ARTÍCULO 150. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, y como información confidencial así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

ARTÍCULO 151. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 152. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la presente Ley.

Capítulo V

De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 153. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la LGIPE;

- II. Participar, en los términos de la LGPP y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la LGPP y en las leyes de la materia, y
- IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil unidades de medida y actualización vigente, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

ARTÍCULO 154. La organización interna de los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto en esa materia por la LGPP.

TÍTULO SEXTO

Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos

Capítulo I

Del Financiamiento Público

ARTÍCULO 155. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 156. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

ARTÍCULO 157. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo.

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;

II. Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.;

b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.;

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorratio conforme lo previsto en la LGPP y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Pleno del Instituto o del Consejo General, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorratio puedan ser modificados, y

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.;

b) El Instituto o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior., y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

ARTÍCULO 158. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

- I. Para la elección de Gobernatura, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;
- II. Para la elección de cada diputación de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y
- III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos, será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, mismo que se deberá determinar para cada municipio conforme a los siguientes criterios:
 - a) Padrón electoral: setenta y cinco por ciento. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del setenta y cinco por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de electores de cada municipio en el estado, garantizando así la equidad y proporcionalidad entre los municipios.
 - b) Número de secciones: cinco por ciento. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del cinco por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de secciones de cada municipio en el Estado, como un referente de distribución geográfica de los electores.